

15916 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1996, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 1, 2, 3 y 5 de julio de 1996, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 1, 2, 3 y 5 de julio de 1996 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 1 de julio de 1996:

Combinación ganadora: 49, 3, 47, 12, 8, 26.

Número complementario: 44.

Número del reintegro: 9.

Día 2 de julio de 1996:

Combinación ganadora: 48, 36, 47, 18, 10, 29.

Número complementario: 21.

Número del reintegro: 8.

Día 3 de julio de 1996:

Combinación ganadora: 11, 13, 32, 28, 25, 38.

Número complementario: 33.

Número del reintegro: 7.

Día 5 de julio de 1996:

Combinación ganadora: 42, 30, 2, 10, 12, 19.

Número complementario: 16.

Número del reintegro: 5.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 15, 16, 17 y 19 de julio de 1996, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Madrid, 8 de julio de 1996.—La Directora general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

15917 *RESOLUCIÓN de 28 de junio de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía

y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 28 de junio de 1996.—El Director general, Antonio Fernández Torano.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1996 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de haba verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de haba verde, destinadas al consumo en fresco o para industria en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas del producto asegurado siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes:

Daños evidentes de viento por efecto mecánico en cultivos, árboles, construcciones e instalaciones, etc., próximas a la parcela siniestrada.

Desgarros, roturas o tronchados de tallos.

No es objeto de la garantía del seguro los daños producidos por viento que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos, tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de haba verde y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (socie-

dades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de haba verde en vaina, destinadas al consumo en fresco y los de haba verde en grano para industria, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables, las plantaciones que se encuentren en estado de abandono y las destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera. El asegurado está obligado a consignar en la declaración de seguro la fecha de realización de la siembra en cada una de las parcelas.

Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo

correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de haba verde que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Para fijar el rendimiento unitario se tendrá en cuenta:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de seguro, deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para industria, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos de grano.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna (s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado*.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por todo tipo de riesgos se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcelas(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños*.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigos*.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas o franjas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable*.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos han de ser superiores respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que según el riesgo amparado se señalan a continuación:

Riesgo de helada y/o pedrisco: 10 por 100 de la producción real esperada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera algún siniestro de helada o pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo debidas a estos riesgos.

Riesgo de viento: 30 por 100 de la producción real esperada.

No tendrán consideración de daño tanto a efectos de acumulabilidad, como a efectos del cálculo de la indemnización, aquellos siniestros de viento que individualmente no superen el 10 por 100 de la producción real esperada.

A efectos del cálculo del mínimo indemnizable de viento, si durante el período de garantía ocurrieran en una misma parcela asegurada siniestros de viento superiores al 10 por 100 de la producción real esperada y siniestros de otros riesgos cubiertos, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. *Franquicia*.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización*.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la condición especial decimoquinta.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición especial decimoquinta.
5. Para los siniestros que resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente

norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de haba verde. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.

La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en pro-

porción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada,

Mallas de protección antigranizo,

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la norma específica aprobada por Orden de 30 de julio de 1992, («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

CUADRO 1

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Álava	Helada, pedrisco y viento	31-7-1997	6
Albacete	Helada, pedrisco y viento	15-6-1997	6
Alicante	Helada y viento	31-5-1997	7
Almería	Helada, pedrisco y viento	30-4-1997	5
Badajoz	Helada, pedrisco y viento	31-5-1997	7
Baleares	Helada, pedrisco y viento	30-4-1997	6
Barcelona	Helada, pedrisco y viento	30-6-1997	7
Burgos	Helada, pedrisco y viento	31-7-1997	7
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31-5-1997	7
Castellón	Helada y viento	31-5-1997	7
Córdoba	Helada, pedrisco y viento	31-5-1997	6
Girona	Helada, pedrisco y viento	15-5-1997	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	31-5-1997	6
Jaén	Helada, pedrisco y viento	31-5-1997	7
Madrid	Helada y viento	15-5-1997	7
Málaga	Helada, pedrisco y viento	31-5-1997	7
Murcia	Helada, pedrisco y viento	31-5-1997	7
Navarra	Pedrisco y viento	31-5-1997	7
Palencia	Helada, pedrisco y viento	30-6-1997	7
Sevilla	Helada, pedrisco y viento	31-5-1997	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	15-5-1997	5
Teruel	Helada, pedrisco y viento	30-6-1997	7
Toledo	Helada y viento	15-5-1997	7
Valencia	Helada, pedrisco y viento	31-5-1997	7
Valladolid	Helada, pedrisco y viento	30-6-1997	6
Vizcaya	Helada, pedrisco y viento	31-5-1997	6
Zaragoza	Helada y viento	31-5-1997	7

ANEXO - II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
HABA VERDE
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
01 ALAVA		07 BALEARES	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	12,86	1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,78
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	14,52	2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,78
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS	13,35	3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,78
4 LLAMADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	14,62	08 BARCELONA	
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	13,63	1 BERGUEDA TODOS LOS TERMINOS	19,23
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	11,24	2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	14,68
02 ALBACETE		3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	19,28
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	24,62	4 MOIANES TODOS LOS TERMINOS	17,84
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	21,90	5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	6,56
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	18,23	6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	14,34
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	19,46	7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	5,57
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	15,87	8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	12,30
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	12,14	9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	9,12
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	12,16	10 BAIX LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	6,08
03 ALICANTE		09 BURGOS	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	11,48	1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	25,35
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	10,79	2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	22,31
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	3,92	3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	26,96
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,57	4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	28,06
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	4,47	5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	26,17
04 ALMERIA		6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	26,46
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	12,10	7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	28,14
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	5,07	8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	26,17
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,72	11 CADIZ	
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	5,19	1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,21
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	5,61	2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,18
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	5,60	3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	8,27
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	2,20	4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,47
8 CAMPO NIJAR / BAJO AYDARA TODOS LOS TERMINOS	1,94	5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	2,84
06 BADAJOZ		12 CASTELIOM	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	5,22	1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	22,43
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	6,70	2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,35
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	6,41	3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	10,28
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	7,29	4 PEÑAGOLosa TODOS LOS TERMINOS	13,45
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	7,98	5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,58
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	6,65	6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,27
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	8,05	7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	10,30
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	10,73	14 CORDOBA	
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	5,06	1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	9,54
10 JEREZ DE LOS CABALLEPOS TODOS LOS TERMINOS	8,73	2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,45
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	13,25	3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,14
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	11,73		

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	3,20	30 MURCIA	
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,53	1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	15,48
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	4,59	2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	11,10
17 GIRONA		3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,48
1 CERDANYA TODOS LOS TERMINOS	32,49	4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	8,64
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	26,40	5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	8,64
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	23,63	6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	8,64
4 ALT EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	10,50	31 NAVARRA	
5 BAIX EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	8,04	1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	1,31
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	14,67	2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	1,31
7 SELVA TODOS LOS TERMINOS	17,45	3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	1,31
18 GRANADA		4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,31
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	12,90	5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	1,31
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	13,85	34 PALENCIA	
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	10,38	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	28,13
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	12,83	2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	26,53
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	13,42	3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	31,62
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	6,97	4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	33,25
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	8,09	5 GJARDO TODOS LOS TERMINOS	35,66
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,43	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	35,92
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	3,81	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	36,09
10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	4,42	41 SEVILLA	
23 JAEN		1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	7,12
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	9,11	2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	4,72
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	8,02	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	2,82
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,68	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	2,82
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,61	5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	4,47
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	6,11	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	5,50
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	4,46	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	7,94
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	8,02	43 TARRAGONA	
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	9,16	1 TERRA ALTA TODOS LOS TERMINOS	17,08
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	7,16	2 RIBERA D'EBRE TODOS LOS TERMINOS	12,02
26 MADRID		3 BAIX EBRF TODOS LOS TERMINOS	9,52
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	32,09	4 PRIORAT TODOS LOS TERMINOS	12,01
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	34,53	5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	11,75
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	27,40	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	10,72
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	29,72	7 CAMP DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	7,88
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	27,11	6 BAIX PENEDES TODOS LOS TERMINOS	8,65
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	32,47	44 TERUEL	
29 MALAGA		1 CUENCA DEL JILCCA TODOS LOS TERMINOS	27,19
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	6,40	2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	25,50
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	4,31	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	14,66
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	2,42	4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	26,91
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	2,08	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	23,10
		6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	24,57

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
45 TOLEDO	
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	19,66
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	23,74
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	25,86
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	21,20
5 MONTES DE NAVAHERMOZA TODOS LOS TERMINOS	22,76
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	28,73
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	31,47
46 VALENCIA	
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	22,23
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	11,26
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	4,49
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	22,23
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	5,84
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	2,94
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	2,99
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	6,52
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	3,82
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	11,45

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	6,49
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	5,05
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	5,42
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	29,02
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	30,06
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	30,26
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	32,57
48 VIZCAYA	
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	16,17
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	27,08
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	20,03
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	27,81
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	21,56
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	16,67
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	32,86
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	14,95

MINISTERIO DEL INTERIOR

15918 RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1996, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 5/0002096/1992, interpuesto por don Carlos Ballesteros Onorato.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, el recurso número 5/0002096/1992, interpuesto por don Carlos Ballesteros Onorato, sobre impugnación de sanción disciplinaria, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 30 de abril de 1996, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Ballesteros Onorato, en su propio nombre, contra la desestimación presunta, por silencio-administrativo, del recurso de reposición promovido frente a la Resolución del Ministerio de Justicia de 3 de junio de 1991, que impuso al recurrente tres sanciones de tres meses de suspensión de funciones cada una por la comisión de tres faltas graves, debemos anular y anulamos parcialmente las resoluciones impugnadas, por ser, en parte, contrarias al ordenamiento jurídico y absolvemos a dicho recurrente de la falta grave correspondiente al hecho segundo, dejando sin efecto la sanción de tres meses de suspensión impuesta por dicha falta, así como de la falta grave correspondiente al hecho primero, dejando sin efecto la sanción de tres meses de suspensión que, por la mencionada falta, le impone la resolución recurrida e imponiéndole, en su lugar, la sanción de apercibimiento como autor responsable de una falta leve tipificada en el artículo 8.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de 10 de enero de 1986, debiendo abonarse al actor las retribuciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo en situación

de suspensión provisional que exceda de tres meses, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1996.—El Director general, Angel Yuste Castillejo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

15919 RESOLUCIÓN de 13 de junio de 1996, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3/0001261/1993, interpuesto por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez, en nombre y representación de don Gerardo García Morla y otros.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, el recurso número 3/0001261/1993, interpuesto por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez, en nombre y representación de don Gerardo García Morla y otros, contra Orden de Justicia de 21 de junio de 1993 por la que se dispuso la clausura del Centro Penitenciario de Toledo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 20 de marzo de 1996, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Que desestimamos el presente recurso interpuesto por la representación de don Gerardo García Morla, don Juan Manuel Hernández González, doña Rosario Monedero de Frutos, don Carlos López Martínez, don Diego Enrique Colorado Plaza, don Federico Saro Bernaldo de Quirós,